

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

En vista de lo expresado solicito respetuosamente a mis colegas de la Sala, se me declare impedido para conocer de este negocio.

Panamá, 14 de julio de 1993.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN A. MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Honorable Magistrada **Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera** ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación propuesto por el Lcdo. Juan A. Morales, en representación de Luis Alberto Gómez Estribí, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"... porque antes de ser Magistrada, como apoderada del Banco de Bogotá, S. A., promoví juicio ejecutivo contra Luis Alberto Gómez Estribí en el que se persigue la misma finca embargada por la Caja de Ahorros en el presente proceso ejecutivo hipotecario. Este juicio no ha terminado y como apoderado judicial del Banco de Bogotá, S. A. está actuando mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi."

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento en lo establecido en el artículo 749 ordinal 13 del Código Judicial, pues considera que la decisión que tome la Sala Tercera, puede afectar el resultado del proceso ejecutivo en el cual actúo como apoderada judicial. En vista que en dicho artículo se detalla de manera expresa la causal invocada, el resto de la Sala considera que a tenor de lo establecido en los numerales 5 y 13 del mencionado artículo procede dicha causal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado en turno de la Sala Civil, para que asuma el conocimiento del mismo. El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA**.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CECILIO GERARDO STERLING Y CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Deusdedith Fernando Escobar Sánchez, en su condición de apoderado judicial de Cecilia Ana Sterling de Rodríguez, ha promovido excepción de prescripción de la acción para el cobro de canon de arrendamientos de la finca urbana identificada como el lote No. 690 Oeste, Manzana No. 29, Contrato No. 974, convenido con el entonces Instituto de Fomento Económico (I.F.E.), cuyo cobro se pretende en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Cecilio Gerardo Sterling y/o Cecilia Ana Sterling de Rodríguez.

La parte excepcionante fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Mediante auto calendarado 23 de junio de 1992, se dicta mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, contra CECILIO GERARDO STERLING o CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ y a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

**SEGUNDO:** Que el ejecutante, está incurriendo en el cobro del canon de alquiler distinto al que se entiende de la lectura del contrato en su cláusula tercera, que habla de B/.14.45 y no por valor de B/.19.02 como se demanda (f. 3).

**TERCERO:** Que la deuda que se pretende cobrar, data de más de cinco años, atrás a la fecha de la reclamación, por lo que estamos ante una

prescripción de la acción para el cobro de arriendo de la finca identificada como lote No. 690.

CUARTO: Que la prescripción que alegamos es de carácter parcial, pues la ejecutante dejó vencer el término que establece el artículo 1704 del Código Civil y sólo tiene una razón o sólo tiene derecho a reclamar el cobro de lo adeudado a partir del día 20 de julio de 1987, pues cualquier deuda anterior a esta fecha con respecto al contrato de arrendamiento que se presenta como documento ejecutivo está en calidad de prescrita.

QUINTO: Que estando prescrito el derecho a reclamar los cobros anteriores a los últimos cinco años, mi mandante estaría en la obligación de cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento de la finca identificada en el contrato solamente durante el período que va de julio de 1987 a la fecha de la reclamación del pago de lo debido.

SEXTO: Siendo el contrato de arrendamiento del lote No. 690, de una mensualidad de B/.19.02, mi mandante tiene una morosidad de B/.1141.20 de capital más los intereses y gastos y costas del proceso" (fs. 4-5).

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a los ejecutados y al Procurador de la Administración, por el término de Ley.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, representado judicialmente por el licenciado José Miguel Navarrete, contestó el traslado oponiéndose a la pretensión, y manifestó, en lo medular, que la cifra de B/.19.02 del canon cuyo pago se exige incluye el recargo que señala la Ley 93 de 1973 para los arrendatarios morosos, y que dichas sumas constituyen créditos a favor de una entidad del Estado, a los que se le aplica el plazo de prescripción de 15 años, contemplado en el artículo 1073 del Código Fiscal.

Mediante Vista Fiscal No. 55, de 29 de enero de 1993, el Señor Procurador de la Administración se opuso a la excepción y coincidió con el representante judicial del Banco en el sentido de que el plazo de prescripción de la obligación reclamada es el establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal.

Mediante Auto de 23 de junio de 1992 el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Cecilio Gerardo Sterling o Cecilia Ana Sterling, hasta la concurrencia de B/.8,120.31 en concepto de capital, intereses devengados y los que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda, más los gastos de cobranza que fijó en B/.386.68.

Sirvió como recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento No. 974, de 29 de junio de 1957, por el cual el Instituto de Fomento Económico (I.F.E.) da en arrendamiento a la sucesión de CECILIO GERARDO STERLING, representada por CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ (heredera y administradora legal), la mitad OESTE de un total de terreno situado en la ciudad de Colón, distinguido en el plano oficial con el número 690, con una extensión superficial de 181.16 m<sup>2</sup>, por el término de 10 años contados a partir del 1o. de julio de 1957, obligándose el arrendatario a pagar por adelantado en concepto de renta la suma de B/.14.45 mensuales. En caso de mora de un mes habrá lugar a un recargo de 10%, y si el cobro se efectúa por vía judicial o jurisdicción coactiva, el arrendatario cargará con todos los gastos del juicio (fs. 4-5). También se aporta como título ejecutivo una certificación de saldo de dicho contrato de arrendamiento expedida por el Contador de Bienes Patrimoniales del Banco de Desarrollo Agropecuario en la que consta un saldo a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, al 1o. de julio de 1992, de B/.7,030.57 de capital, más B/.703.06 de recargo, lo que totaliza la suma de B/.7,733.63 (fs. 3).

Manifiesta el excepcionante que la obligación a favor de la institución del Estado prescribió parcialmente, ya que, de acuerdo al artículo 1704 del Código Civil, las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de satisfacer el precio de los arriendos prescribe por el transcurso de cinco años. Por tanto, el Banco de Desarrollo Agropecuario "sólo tiene derecho a reclamar el cobro de lo adeudado a partir del 20 de julio de 1987".

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

Para resolver si se ha producido la prescripción parcial de la obligación que alega el recurrente, es necesario definir la naturaleza de los contratos de arrendamiento de los cuales se deriva esta obligación. Un sector de la doctrina considera que la diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles debe buscarse en el "régimen jurídico de los distintos vínculos contractuales, afirmando que los contratos administrativos se caracterizan por la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración, poniendo como ejemplo de ellas a la cláusula de caducidad". Sostiene Allan R. Brewer-Carías, citado por Miguel González Rodríguez en su obra La Contratación Administrativa en Colombia - Doctrina y Jurisprudencia, que las llamadas cláusulas exorbitantes "no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ..., relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ..., y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutividad como de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo". ( Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel, La Contratación Administrativa en Colombia - Doctrina y Jurisprudencia, 1a. ed., Librería Jurídicas Wilches, Colombia, 1990, pp. 8,12 y 13).

El señor Procurador de la Administración, al absolver una consulta que le hizo mediante nota No. DAL -7200-115-93, de 6 de abril de 1993, la Jefa de Asesoría Legal del Área Canalera del Ministerio de Vivienda expresa su opinión en torno a los contratos de arrendamiento celebrados por el Estado con un particular y señala que "los contratos de arrendamiento son por su naturaleza de derecho privado, sin embargo los contratos de arrendamiento de vivienda revertidas no tienen ese carácter sino el de contratos

administrativos porque el Estado persigue un fin público, contiene una serie de cláusulas exorbitantes al derecho privado y se trata del aprovechamiento de bienes de dominio público". (Consulta absuelta por el Procurador de la Administración, mediante la Nota No. C-84 de 28 de abril de 1993, en cumplimiento de la atribución que le otorga el ordinal 4 del artículo 348 del Código Judicial).

El contrato de arrendamiento al cual nos referimos fue celebrado por el Instituto de Fomento Económico (I.F.E.) y la sucesión de Cecilio Gerardo Sterling representada por Cecilia Ana Sterling de Rodríguez. El Instituto de Fomento Económico fue creado por la Ley 3 de 1953, pero una vez se creó el Banco de Desarrollo Agropecuario a través de la Ley 13 de 1973, los bienes y activos del Instituto de Fomento Económico pasaron a formar parte de los recursos del Banco, entre ellos el lote No. 690 de la Ciudad de Colón, razón por la cual se ha procedido al cobro coactivo de los canones de arrendamiento adeudados. La finalidad del Banco de Desarrollo Agropecuario es proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agro-industriales, dar asistencia crediticia a los productores del sector agropecuario de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor, tal como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política.

El contrato de arrendamiento No. 974, al que nos referimos en este negocio (fs. 2-3), contiene una cláusula exorbitante que señala lo siguiente:

"SEGUNDO: El término de este contrato será de Diez (10) años, contados desde el día 1o. de Julio de 1958 hasta el día 30 de Junio de 1967; pero El I.F.E. **se reserva el derecho de exigir su desocupación antes del vencimiento del término por motivos de utilidad pública o de interés social**, previa la indemnización legal correspondiente. El arrendatario renuncia expresamente al beneficio que le concede el artículo 1317 del Código Civil."

Además, el artículo 64 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973 que regula los contratos de arrendamiento, entre particulares, señala que: "Esta Ley no se aplicará en aquellos casos, en que sea parte, el Estado, los Municipios y las Entidades Autónomas, pero cuando los mismos sean arrendadores podrán acogerse a las normas sobre desahucio y lanzamiento de esta Ley".

Por tanto, no se aplica al Banco de Desarrollo Agropecuario, la Ley No. 93 de 1973, por ser una entidad autónoma, conforme al artículo 1 de la Ley No. 13 de 1973 cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 1.** Créase una empresa estatal, denominada Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Tendrá la finalidad de proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agro-industriales. El Banco organizará la asistencia crediticia a los productores del sector agropecuario de escasos recursos y sus grupos organizados y dará atención especial al pequeño y mediano productor, tal como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política".

Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, el contrato en estudio es un contrato administrativo en el cual el Estado se reserva la facultad de resolverlo administrativamente. Y si esto es así, no le asiste razón al excepcionante cuando indica que el término de prescripción aplicable al presente negocio es el establecido en el artículo 1704 del Código Civil ya que tratándose de un contrato administrativo o de concesión administrativa la obligación que se cobra es un crédito que no tiene plazo de prescripción fijado en ley especial, y que prescribe a los 15 años, conforme al artículo 1073, ordinal 2 del Código Fiscal.

Tal como lo señala el apoderado del Banco de Desarrollo Agropecuario, a foja 23 del expediente, conforme a las tarjetas de registros contables correspondiente al contrato No. 974, el día 31 de marzo de 1982 se abonó a la obligación de Cecilio Gerardo Sterling la suma de B/.684.72, por lo que hasta la fecha sólo han transcurrido 10 años desde el último abono efectuado y no está prescrito el crédito a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario. (fs.12).

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción para el cobro de arriendos de la finca urbana, identificada como Lote No. 690 Oeste, cuyo cobro se persigue dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO GERARDO STERLING Y CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de DALYS SEE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. Panamá, veintitrés (27) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador pendiente de decisión la Excepción de Falsedad de la Obligación interpuesta por la firma forense **CHEN, ESTRADA Y WONG**, en representación de **DALYS SEE**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).